

El fallo “Rueda” y su aplicación a otros cultos^(*)

por CAMILA CEVASCO^(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. ESTADO DE LA CUESTIÓN. – III. ANÁLISIS DEL FALLO. A) BREVE RESUMEN DEL CASO. B) ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA CSJN EN “RUEDA”. 1. Principio de libertad religiosa. 1.1. Principio de igualdad religiosa. 1.2. Principio de autonomía religiosa. 1.3. Principio de neutralidad religiosa. 2. Análisis legislativo. 3. El concordato de 1966. – IV. APLICACIÓN DE “RUEDA” A OTROS CULTOS. – V. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

El fallo “Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data”, dictado por la CSJN el 20 de abril de 2023, ha sentado un precedente en temas como identidad de género, autonomía y libertad religiosa, relación entre la Iglesia

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Iglesia y Estado (El Acuerdo con la Santa Sede de 1966 y nuestra Constitución)*, por HÉCTOR RODOLFO ORLANDI, ED, 91-935; *El derecho eclesiástico en el proyecto de nuevo Código Civil*, por JUAN G. NAVARRO FLORIA, ED, 186-1142; *Homologación del concordato y facultades del magistrado*, por JORGE DANIEL GRISPO, ED, 197-761; *Los límites y el alcance de las acciones de protección constitucional, con especial referencia al hábeas data*, por LUIS R. CARRANZA TORRES, EDCO, 2010-89; *El principio de congruencia y el cambio de sexo: El principio de congruencia en la jurisprudencia*, Cuaderno Jurídico de Familia, EDFA, 17-21; *¿En las vísperas del cambio de sexo exprés? Reflexiones en torno a los proyectos legislativos sobre “identidad de género”*, por ANAÍ G. PASTORE, ED, 244-820; *El concepto de perspectiva de género y la familia como célula básica de la sociedad*, por HÉCTOR LUIS MANCHINI, ED, 247-549; *La ley 26.743 de identidad de género*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 248-822; *Ley de género: implicancias respecto de la ley 18.248 de nombre*, por DANIELA ZABALETA, ED, 248-885; *“Derecho” a la identidad de género: análisis normativo y perspectiva iusfilosófica*, por ANAÍ G. PASTORE, ED, 249-576; *Raíces ideológicas de la “identidad de género”*, por ENRIQUE T. BIANCHI, ED, 250-759; *La subjetividad de la Iglesia Católica en el derecho argentino conforme al Código Civil y Comercial. Breves consideraciones respecto de los arts. 146 y 148*, por FÉLIX ALBERTO MONTILLA ZAVALÍA, ED, 259-859; *La personalidad jurídica internacional de la Santa Sede*, por JORGE H. SARMIENTO GARCÍA, EDA, 2011-592; *La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, por JORGE A. DI NICCO, ED, 263-922; *Educación sexual (legislación, doctrina y jurisprudencia)*, por MARÍA DE LAS MERCEDES ANTE, ED, 279; *Una opinión consultiva de la Corte Interamericana sobre identidad de género*, por Cuaderno Jurídico de Familia, cita digital ED-DCLXXVII-186; *La trascendencia constitucional del Concordato o Acuerdo con la Santa Sede y su significado*, por JORGE R. VANOSI, EDCO, 2017-589; *Autonomía de las confesiones religiosas en un fallo reciente (ley de identidad de género y registros parroquiales)*, por OCTAVIO LO PRETE, ED, 288; *La identidad dinámica como biografía y el deber de memoria jurídica del Estado: emergentes del reconocimiento a la personalidad jurídica*, por URSULA BASSET, El Derecho Cuaderno Jurídico de Familia n° 111; *Laicidad positiva y autonomía de las organizaciones religiosas*, por ALFONSO SANTIAGO, El Derecho Cuaderno Jurídico de Familia n° 111; *Identidad de género y registros eclesiásticos: una mirada desde la experiencia jurídica europea*, por MONTSERRAT GAS-AIXENDRI, El Derecho Cuaderno Jurídico de Familia n° 111. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Es un orgullo presentar los trabajos premiados en la Jornada para Jóvenes Investigadores “Mi Primera Publicación”, edición 2024, organizado por la Facultad de Derecho de la UCA, con el auspicio de la editorial EL DERECHO.

En esta oportunidad, los alumnos expusieron un tema para un artículo en Jornada, que se realizó el 3 de junio de 2024. Los docentes presentes evaluaron los tópicos propuestos, y por votación resultaron elegidas las siguientes ideas:

1er lugar: Guadalupe Gallarraga: “Fundamento de la obligación de reparar el daño inmaterial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

2do lugar: Pedro José González López, “Los ‘privilegios pretorianos’ ante la legislación y una judicatura ebria de omnipotencia”

3er lugar: Camila Cevasco, “El fallo ‘Rueda’ y su posible aplicación a otros cultos”

A los alumnos ganadores se les dio un plazo para la entrega de la idea plasmada en un artículo, que ahora se publican en diario EL DERECHO.

Agradezco profundamente a EL DERECHO, en la persona de su Director, Alejandro Borda, y de Sofía Calderone, el apoyo que significa brindar oportunidades para que los estudiantes de la carrera de Abogacía de la UCA puedan encontrar cauces para iniciarse en la investigación y ver sus esfuerzos coronados en una publicación en una de las revistas jurídicas más prestigiosas del país. También agradezco a los investigadores que alientan a esos jóvenes investigadores y participan en todas las actividades de investigación de la Facultad.

JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE

Director de Investigación Jurídica Aplicada

Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina

(**) Alumna de la Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, participante del “Programa Jóvenes Investigadores” y “Mi primera Publicación”.

católica y el Estado, e interpretación del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966.

El caso gira en torno a la solicitud de la señora Rueda al Arzobispado de Salta para rectificar y anular sus registros de bautismo y confirmación, y emitir nuevas actas que reflejen su nuevo nombre e “identidad de género autopercebida”. La actora argumentó que se vulneraban sus derechos a la identidad de género, libertad de culto y a la participación igualitaria en la actividad religiosa. Además, pidió la inconstitucionalidad de la ley 17.032 y del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, al considerar que contradecían la Constitución en materia de igualdad y no discriminación.

Los argumentos de la Corte fueron contundentes y se basaron, fundamentalmente, en el principio de autonomía, es decir, en la no intromisión por parte del Estado en asuntos netamente eclesiásticos y en el respeto de la normativa interna de la Iglesia, receptado en el artículo I del Concordato, el cual tiene jerarquía constitucional.

La Corte sostiene que la Constitución Nacional adopta los principios de neutralidad religiosa, de laicidad y de autonomía del Estado. Estos principios se desprenderían del artículo 14 de nuestra Carta Magna por el derecho de todos los argentinos de profesar libremente su culto. Asimismo, surgirían del artículo 75, inciso 22 que recepta los tratados internacionales con jerarquía constitucional, los cuales resguardan el derecho a la libertad religiosa.

A partir de esta sentencia surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Podría ser tomada como precedente aplicable a futuros casos donde el culto involucrado no sea católico? ¿Daría la Corte la misma respuesta o aplicaría los mismos argumentos en los casos en que estuvieran involucrados otros cultos? ¿Bastarían la Constitución y los tratados internacionales con jerarquía constitucional para resolver del mismo modo un caso en el que esté en juego la intromisión estatal sobre un culto en particular?

Hasta el momento, si bien se han publicado diversos comentarios al fallo “Rueda”⁽¹⁾, no se ha abordado esta cuestión particular. Esta investigación se focaliza, entonces, en la identificación de los principios eclesiásticos mencionados por la Corte, y en el análisis comparativo de la legislación aplicable a la Iglesia católica y a los demás cultos. También en la búsqueda de precedentes de este tribunal referidos a otros cultos. Y finalmente en examinar los argumentos de la Corte para mostrar si la decisión de “Rueda” es aplicable a los cultos no católicos.

II. Estado de la cuestión

En Argentina, la libertad religiosa está reconocida tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales con jerarquía constitucional. El artículo 14 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de todos los habitantes a profesar libremente su culto, mientras que el artículo 20 extiende este derecho a los extranjeros residentes en el

(1) Rodolfo Barra, “Identidad de género y libertad de culto”, *Revista Jurídica Austral* (junio 2021): 209-229. Pedro A. Caminos, “Identidad de género vs libertad religiosa en Argentina. La lucha de las personas por ser reconocidas”, *Agenda Estado de Derecho*, <https://agendaestadodederecho.com/cuando-la-iglesia-niega-la-identidad-de-las-personas/> (consultada el 28 de mayo de 2024). María Paula Cardella, “Libertad de cultos. Igualdad y no discriminación. CSJN, ‘Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data’, 20 de abril de 2023”, *Debates sobre Derechos Humanos*, <https://debatesdh.blogspot.com/2024/04/nuevo-comentario-fallo-de-la-csjn.html> (consultada el 28 de mayo de 2024). Jorge Antonio Di Nicco, “La CSJN y un hábeas data para rectificar el libro de bautismo: el Estado no se puede meter en asuntos de la Iglesia”, *Colegio de Abogados de Morón*, <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/constitucional/la-csjn-y-un-habeas-data-para-rectificar-el-libro-de-bautismo-el-estado-no-se-puede-meter-en-asuntos-de-la-iglesia/> (consultada el 28 de mayo de 2024). Octavio Lo Prete, “Autonomía de las confesiones religiosas en un fallo reciente (ley de identidad de género y registros parroquiales). Comentario al fallo R., A. c. A. d. S. s/ hábeas data”, *El Derecho*, (agosto 2020): Tomo 288. Miguel M. F. Repetto Rolón, “El fallo ‘Rueda’ a la luz del derecho canónico”, *Revista jurídica de San Isidro* (2024): 61-68. Mercedes G. Rubino, “Autonomía de las comunidades religiosas: una espada de dos filos. Apuntes sobre el fallo ‘Rueda, A. C. Arzobispado de Salta’ (CSJN, 20/04/2023)”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* (mayo 2023). Alfonso Santiago, “El modelo de la laicidad positiva en dos recientes fallos de la CSJN: En homenaje a Germán Bidart Campos”, *El Derecho* (septiembre 2024): 53-60.

país. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12, refuerza el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de neutralidad religiosa del Estado ha sido un tema recurrente en los últimos tiempos, especialmente en relación con la Iglesia católica. Este principio implica no solo la no injerencia del Estado en asuntos religiosos, sino también la obligación de no favorecer a un culto sobre otro.

Este principio ha sido reafirmado en fallos como “Lastrá” (1991)⁽²⁾, donde se enfatizó la importancia de la no injerencia por parte del Estado en el ordenamiento jurídico canónico. Sucedió de la misma forma en el fallo “Rybar” (1992), donde los jueces Belluscio, Petracchi y Nazareno expresan mediante su voto que “el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, (...) garantiza a la Iglesia católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia”⁽³⁾, subrayando que se trata de una cuestión no justiciable por el Estado. En un fallo más reciente, el caso “Castillo” (2017)⁽⁴⁾, podemos ver la clara postura de la Corte y la intención de impedir que lo religioso invada el ámbito estatal.

El fallo “Rueda” ha suscitado una división en la doctrina. Algunos piensan que la sentencia es un desacierto y podría haber sido más exhaustiva al abordar el derecho a la identidad de género⁽⁵⁾. Resaltan que “No solo el Estado no puede violar los derechos humanos de las personas, sino que tampoco pueden hacerlo las personas privadas, tanto físicas como jurídicas”⁽⁶⁾. Desde esta perspectiva, se sostiene que las iglesias no deberían poder escudarse en sus dogmas para vulnerar derechos fundamentales, como el pretendido derecho a la identidad de género, especialmente considerando que la Iglesia católica es una persona de carácter público bajo el Código Civil y Comercial de la Nación⁽⁷⁾.

En contraposición, otros autores defienden la postura adoptada por la Corte, ya que de esta manera se protegen los principios eclesiásticos. Afirman que la decisión de la Corte pudo evitar que “(...) en virtud de una ley del Estado y de la decisión de un magistrado del mismo Estado se (...) [altere] el ejercicio del poder espiritual, libre ejercicio del culto y la jurisdicción de la Iglesia, en contradicción con la garantía pactada en el Concordato de 1966”⁽⁸⁾. Además, desde esta línea, los libros y registros parroquiales no deben ser considerados equivalentes a los registros civiles del Estado, ya que reflejan actos sacramentales de carácter espiritual, “no se trata de registros que puedan analogarse a un Registro Civil estatal ni tampoco resultan un archivo o base de datos”⁽⁹⁾. Haciendo hincapié en los argumentos de la Corte también se ha dicho: “Si el Estado tuviera hoy facultades para modificar un libro de bautismos por fuera de las normas y de la práctica canónica, el día de mañana podría hacer lo propio con un libro litúrgico o con las condiciones requeridas para recibir un sacramento, bajo el pretexto de considerar agravios a tal o cual derecho”⁽¹⁰⁾.

Se destaca siempre “el deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal en los términos del art. 1 del Acuerdo”⁽¹¹⁾ (que serán desarrollados posteriormente). La

mayoría de los autores a favor de la postura tomada por la Corte están de acuerdo en que “la regulación del Estado no puede abarcar, ni imponer línea alguna al ordenamiento autónomo de la Iglesia católica”⁽¹²⁾.

En síntesis, mientras que algunos autores critican el fallo por su falta de sensibilidad hacia supuestos derechos emergentes, como la identidad de género, otros lo valoran como una reafirmación de la autonomía de las confesiones religiosas. Lo cierto es que, hasta el momento, los argumentos de la Corte se consideran inclusivos para el resto de los cultos presentes en Argentina. Sin embargo, resulta crucial examinar si este precedente es realmente aplicable a futuras controversias en las que estén involucrados cultos distintos del católico.

III. Análisis del fallo

A) Breve resumen del caso

El caso “Rueda” se originó con la acción de hábeas data promovida por la señora Rueda al Arzobispado de Salta con el objetivo de rectificar sus registros de bautismo y confirmación, de anularlos y emitir nuevas actas, con el fin de integrar su nuevo nombre e “identidad de género autopercibida”. Como se mencionó anteriormente, los argumentos de la actora radicarón en el menoscabo del derecho a la identidad de género, de libertad de culto y en la imposibilidad de participar igualitariamente de la actividad religiosa.

Su pretensión estuvo fundada, principalmente, en los artículos 14, 16, 19, 28, 33 y 43 de la Constitución Nacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Ley de Identidad de Género, la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Medidas contra Actos Discriminatorios. También solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 17.032 y del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, sosteniendo que dicha legislación entraba en contradicción con la Constitución Nacional en cuestiones relacionadas con el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

El Arzobispado de Salta sostuvo que, de conformidad con el artículo I del Concordato, el Estado carece de competencia para juzgar la validez de sus documentos internos, elaborados según su propia normativa en ejercicio de su autonomía, y que estos reflejan actos estrictamente religiosos. Asimismo, argumentó que el registro de bautismos no constituye un archivo o base de datos según la ley 25.326, y que la intervención estatal en sus procedimientos internos implicaría una grave violación de la libertad religiosa y del principio de laicidad del Estado. La demandada reconocía el derecho de Rueda en concordancia con la ley civil a cambiar su identidad de género y a expresar su identidad autopercibida como femenina. Sin embargo, subrayó que lo que la actora “no tiene derecho es a imponer la negación de la realidad, que consiste en que al tiempo de su nacimiento, y de su bautismo, era una persona de sexo masculino”⁽¹³⁾. No obstante, el Arzobispado decidió reconocer la nueva identidad de la actora mediante una anotación marginal en el acta de bautismo.

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sostuvo que la pretensión de la actora era de naturaleza eclesiástica, y que admitirla implicaría una intromisión del poder judicial en cuestiones de creencias religiosas, lo cual excede la competencia estatal según lo establecido en el artículo I del Acuerdo de 1966. En consecuencia, concluyó que los registros sacramentales eran competencia exclusiva de la Iglesia y no podían ser materia de litigio ante la jurisdicción civil. Asimismo, rechazó la inconstitucionalidad de la ley 17.032, argumentando que esta norma, al delimitar las jurisdicciones entre Iglesia y Estado, no violaba el principio de igualdad, ya que las distinciones razonables son admisibles. Además, consideró que el ordenamiento canónico no contravenía los derechos establecidos en la Ley de Identidad de Género, y que la demandante no había demostrado que la ley 17.032 fuera inconstitucional o le causara un perjuicio concreto.

(12) Rubino, “Autonomía de las comunidades religiosas: una espada de dos filos. Apuntes sobre el fallo ‘Rueda, A. C. Arzobispado de Salta’ (CSJN, 20/04/2023)”, cit., 16.

(13) CSJN, “Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data”, Fallos 346:333, 20/04/2023.

(2) CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lastrá, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto”, Fallos 314:1324, 22/10/1991.

(3) CSJN, “Rybar, Antonio c/ García, Rómulo y/u Obispado de Mar del Plata y/o quien corresponda s/ juicio sumarísimo (art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”, Fallos 315:1294, 16/06/1992.

(4) CSJN, “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, Fallos 340:1795, 12/12/2017.

(5) Pedro A. Caminos, “Identidad de género vs libertad religiosa en Argentina. La lucha de las personas por ser reconocidas”, Agenda Estado de Derecho, <https://agendadestadodederecho.com/cuando-la-iglesia-niega-la-identidad-de-las-personas/> (consultada el 28 de mayo de 2024).

(6) María P. Cardella, “Libertad de cultos. Igualdad y no discriminación. CSJN, ‘Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data’, 20 de abril de 2023”, Debates sobre Derechos Humanos, <https://debatesdh.blogspot.com/2024/04/nuevo-comentario-fallo-de-la-csjn.html> (consultada el 28 de mayo de 2024), 5.

(7) Cardella, “Libertad de cultos. Igualdad y no discriminación”, cit.

(8) Barra, “Identidad de género y libertad de culto”, cit., 227.

(9) Lo Prete, “Autonomía de las confesiones religiosas en un fallo reciente (ley de identidad de género y registros parroquiales). Comentario al fallo R., A. c. A. d. S. s/ hábeas data”, Tomo 288.

(10) *Ibid.*

(11) Repetto Rolón, “El fallo ‘Rueda’ a la luz del derecho canónico”, 65.

B) Análisis de los argumentos de la CSJN en “Rueda”

1. Principio de libertad religiosa⁽¹⁴⁾

Para comenzar a analizar detalladamente el centro de la cuestión debemos preguntarnos en primer lugar sobre el principio de la libertad religiosa, el porqué de su importancia y reconocimiento como derecho de toda persona. Se realizará una breve descripción de los principios que atañen al caso “Rueda” y que emanan de la libertad religiosa.

Para entender este principio es necesario mencionar que la libertad religiosa es un derecho humano que pertenece a todos, lo tenemos por el hecho de ser personas. La libertad es “el eje principal de las relaciones jurídicas entre el Estado, los grupos religiosos y los ciudadanos en lo que a religión refiere”⁽¹⁵⁾. Brett G. Scharffs⁽¹⁶⁾ resume la importancia de este principio en tres razones fundamentales. En primer lugar, afirma que la libertad religiosa ha sido esencial como base histórica para los derechos constitucionales, políticos, civiles y humanos. Sin ella, el conjunto de los derechos humanos podría desmoronarse bajo su propia estructura. En segundo lugar, se plantea que la libertad de religión y de convicciones es imprescindible para contrarrestar el dominio del estatismo y otras concepciones centralizadas del poder estatal. Por último, se sostiene que, sin un reconocimiento y protección adecuada de la libertad de religión y de convicciones, resultaría insuficiente la capacidad intelectual, política y retórica para defender la libertad de conciencia.

1.1. Principio de igualdad religiosa

El principio de igualdad religiosa se desprende del de libertad religiosa. Tanto la libertad como la igualdad “son pilares del sistema democrático”⁽¹⁷⁾. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Bidart Campos advertía que, si en una sociedad hay personas que están limitadas “en la disponibilidad efectiva de su libertad ‘de’, la idéntica libertad ‘de’ que se ofrece igualitariamente a todas se convierte en desigualdad, porque algunas estarían capacitadas para disfrutarla realmente, y otras no”⁽¹⁸⁾. No puede existir libertad sin igualdad. “Las distinciones arbitrarias implican discriminación, (...) son ilegítimas”⁽¹⁹⁾. La CSJN definió que la igualdad consiste “en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias”⁽²⁰⁾. El Estado tiene un rol muy importante en este ámbito, atento a prevenir cualquier tipo de trato diferencial entre los habitantes por su religión, “(...) mientras mayores sean esas diferencias de trato, menor será el grado de laicidad estatal”⁽²¹⁾.

1.2. Principio de autonomía religiosa

La autonomía de las iglesias o comunidades religiosas se extiende a múltiples ámbitos de su vida interna. Implica, por un lado, la libertad para determinar sus creencias y principios morales y, por otro, la potestad de dictar sus propias reglas en cuestiones como la disciplina, la organización y las relaciones entre sus integrantes. Asimismo, esta autonomía incluye la capacidad de contar con una jurisdicción interna para resolver asuntos que atañen exclusivamente a la comunidad⁽²²⁾. El principio eclesiástico de autonomía consiste en que el Estado no debe intervenir en los asuntos internos de las confesiones religiosas, tales

como su organización, régimen de gobierno y ministerial, definiciones doctrinales, admisión y exclusión de miembros, y prácticas de culto, pero, a su vez, las confesiones religiosas no deben interferir en las competencias propias del Estado⁽²³⁾.

Uno de los últimos proyectos de ley para la libertad religiosa establece en su artículo 15 lo siguiente: “Las entidades religiosas inscriptas, sean de primero o ulterior grado, gozan de plena autonomía. Establecen libremente su gobierno, su régimen interno; sus normas de organización; la forma de nombramiento de ministros de culto y autoridades; y los criterios de pertenencia, ingreso, egreso o exclusión de sus miembros; conforme a lo que dispongan sus libros sagrados, doctrina, estatutos, reglamentos y demás normas internas”⁽²⁴⁾.

1.3. Principio de neutralidad religiosa

Por último, el principio mencionado por la Corte en el fallo que es objeto de este trabajo es el de neutralidad del Estado. Nuestro Estado es laico justamente porque no se identifica con ningún culto ni confesión religiosa. Por eso decimos que debe mantener una posición neutral. Esto implica la obligación de abstenerse de intervenir tanto en el ejercicio de la libertad religiosa de un individuo como en las actividades de una organización perteneciente a una determinada confesión religiosa⁽²⁵⁾.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró en el caso “Pavez Pavez vs. Chile” que “no existe discusión en torno al hecho que, de conformidad con el derecho a la libertad de conciencia y religión, las comunidades religiosas deben estar libres de toda injerencia arbitraria del Estado en los ámbitos relacionados con las creencias religiosas y la vida organizativa de la comunidad y, en particular, sobre los asuntos que atañen a su organización interna”⁽²⁶⁾.

Es gracias a este principio que la sentencia de la Corte tiene una base sólida y deja en claro la intención de no inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, temas meramente eclesiásticos. Resulta de gran importancia que la Corte siente esta posición y haga una mención a los demás cultos, al afirmar que este principio: “... impide que el Estado adopte una determinada posición religiosa (...), también le impone tolerar el ejercicio público y privado de una religión exigencia que como –como regla– fulmina cualquier intento de inmiscuirse en los asuntos que no exceden del ámbito de la competencia de la iglesia en cuestión. Es esa libertad, precisamente, la que protege a las comunidades religiosas de todos los credos para que puedan decidir por sí mismas, libre de la interferencia estatal, los asuntos de su gobierno, fe o doctrina”⁽²⁷⁾. De esta manera aplica los principios referidos de la manera más sabia.

2. Análisis normativo

Por supuesto todos los principios antes mencionados tienen una base legislativa que los respalda. En Argentina no existe un cuerpo normativo que regule de manera general y unificada la libertad religiosa. Aunque ha habido varios proyectos en ese sentido, la falta de una ley unificada ha llevado a que la jurisprudencia y la doctrina de los autores delimiten los límites de este derecho, basándose en los principios generales de la Constitución y en documentos internacionales⁽²⁸⁾.

Nuestra Ley Fundamental contiene en su primera parte, denominada dogmática, derechos y garantías. Los mencionados por la Corte en su argumentación son el derecho de los habitantes de la Nación “de profesar libremente su culto” (art. 14), el derecho a la libertad de conciencia concentrado en el art. 19: “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magis-

(14) Derecho comparado que desarrolla los principios informadores del derecho eclesiástico: José M. González del Valle y otros, *Derecho eclesiástico del Estado español* (España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1980), 251-312. Carlos Salinas Aranedo, *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile* (Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2004), 204-221.

(15) Juan G. Navarro Floria, Norberto Padilla y Octavio Lo Prete, *Derecho y religión: Derecho Eclesiástico Argentino* (2ª ed., Buenos Aires: EDUCA, 2023), 42.

(16) Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho y Religión.

(17) Roberto Carlos Mazzulla, “La relación Estado-corrientes religiosas: igualdad,” *Derecho, Estado y Religión* (2017), 17.

(18) Germán J. Bidart Campos, *Los equilibrios de la libertad* (Buenos Aires: Ediar, 1988), 47.

(19) Juan G. Navarro Floria y otros, *Derecho y religión: Derecho Eclesiástico Argentino*, cit., 44.

(20) CSJN, “Criminal, c/ D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión, s/ fianza de juzgado y sentenciado y desacato”, Fallos 16:118, 01/05/1875.

(21) Juan M. Vives, “Un camino hacia la igualdad religiosa en Argentina”, *Derecho, Estado y Religión* (2019): 98.

(22) Octavio Lo Prete, “A Dios lo que es de Dios: la Corte Suprema argentina y la autonomía de las confesiones religiosas”, *Revista Jurisprudencia Argentina* (Thomson Reuters) (2023).

(23) Juan G. Navarro Floria y otros, *Derecho y religión: Derecho Eclesiástico Argentino*, cit., 44.

(24) Expediente Diputados Nro. 0144-D-2022, Publicado en: Trámite Parlamentario N° 3 del 02/03/2022.

(25) Ramón Valdivia Giménez, “La libertad religiosa para el bien de todos. Aproximación teológica a los desafíos contemporáneos”, *Isidorianum* (2019): 265-268.

(26) Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022, inc. 119, 35.

(27) CSJN, Fallos 346:333 (2023).

(28) Fernando Arlettaz, “Libertad religiosa y objeción de conciencia en el Derecho Constitucional argentino”, *Estudios Constitucionales* (2012), 344.

trados”, y el art. 20 que hace referencia a los extranjeros y a su derecho a ejercer libremente su culto. La libertad de culto, al igual que otros derechos, no es ilimitada. Se ejerce en conformidad con las “leyes que reglamentan su ejercicio” como dice al comienzo el art. 14⁽²⁹⁾. Relacionado al principio de igualdad religiosa, el art. 16 de la Constitución dice que los habitantes de nuestro país “son iguales ante la ley”. La Corte agrega a su argumentación legislativa precedentes importantes que demuestran el cumplimiento de estos derechos como el caso “Portillo”⁽³⁰⁾ donde este tribunal reconoció por primera vez la objeción de conciencia, o el caso “Castillo”⁽³¹⁾, al que ya se ha hecho referencia.

El Estado tiene la obligación de asegurar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, en virtud de normas vinculantes del Derecho Internacional que imponen obligaciones *erga omnes*, asumidas frente a la comunidad internacional en su totalidad⁽³²⁾. Estos derechos se han visto reforzados gracias a la jerarquización del artículo 75, inciso 22 de nuestra Norma Suprema, fruto de la Reforma de 1994. Allí se reconoce que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Los enunciados por la Corte en “Rueda” son:

- El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos titulado Libertad de Conciencia y de Religión.

- El artículo 3 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre que menciona, de manera similar a nuestra Constitución, el derecho de “profesar libremente una creencia religiosa”.

- El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Consagra el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

- El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Establece el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión⁽³³⁾.

3. El Concordato de 1966

El Concordato de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina ha sido un tema central en la relación entre el Estado y la Iglesia católica. Este acuerdo reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia y garantiza su autonomía en asuntos internos, lo que ha sido interpretado como una limitación a la intervención estatal en cuestiones eclesásticas. Dicho acuerdo fue aprobado por la ley 17.032 y ratificado por la República Argentina en enero de 1967.

Los acuerdos concordatarios firmados entre la Santa Sede y los Estados tienen carácter de tratados y están sujetos a las disposiciones del Derecho Internacional⁽³⁴⁾. Al igual que los tratados internacionales, mencionados anteriormente, los concordatos tienen jerarquía superior a las leyes dentro de los términos del artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución.

Doctrinalmente, el acuerdo ha sido objeto de debate. Algunos autores, como Germán Bidart Campos, han defendido su validez constitucional, argumentando que refleja el reconocimiento de la realidad histórica y social del país. Sin embargo, otros han criticado su carácter privilegiado, señalando que, si bien tiene un alcance “minimalista” en lo concerniente a la regulación de la relación entre el Estado y la Iglesia católica, representa una “disonancia entre autonomía eclesástica [y las] injerencias de la institución católica en la formulación e implementación de determinadas políticas públicas y legislaciones”⁽³⁵⁾ en el contexto de una sociedad con una diversidad creciente de religiones. Lo cierto es que la Corte reconoce su importancia y legitimidad para delimitar el ejercicio y la jurisdicción del culto católico.

(29) Juan G. Navarro Floria y otros, *Derecho y religión: Derecho Eclesiástico Argentino*, cit., 44.

(30) CSJN, “Portillo, Alfredo s/infracción art. 44 ley 17.531”, Fallos: 312:496, 18/04/1989.

(31) CSJN, Fallos 340:1795 (2017).

(32) Roberto Bosca y Juan G. Navarro Floria (comps.), *La libertad religiosa en el Derecho argentino* (1ª ed., Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung: CALIR, 2007), 50.

(33) Jorge H. Gentile, “Un tratado internacional de los derechos a la libertad religiosa” (“Eighteenth Annual International Law and Religion Symposium”, Brigham Young University Provo, Utah, U. S. A., 2 al 5 de octubre, 2011).

(34) Roberto Bosca y Juan G. Navarro Floria (comps.), *La libertad religiosa en el Derecho argentino*, cit.

(35) Juan C. Esquivel, “De injerencias y autonomías: los acuerdos entre el Estado y la Santa Sede en Argentina”, *Laicidad y libertades* (noviembre 2010), 134.

La Corte, en su considerando 9º, reconoce validez al Concordato de 1966 porque “efectúa un deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal”⁽³⁶⁾. El artículo 1 de este instrumento dice: “El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos”⁽³⁷⁾.

Existen dos pronunciamientos de este tribunal que reconocieron a la Iglesia el “libre y pleno ejercicio del culto” y de “su jurisdicción en el ámbito de su competencia”. Estos son el caso “Rybar” y “Lastra” a los que ya se ha hecho alusión. Con estos fallos “queda en claro que el Estado reconoce a la Iglesia, en virtud de un tratado internacional, como es el Acuerdo de 1966, una esfera que le queda exclusivamente reservada, como propia del ordenamiento canónico que la rige, y, lo que es lo mismo, que el Estado se abstiene de interferir en ella”⁽³⁸⁾.

En el caso “Rueda” la actora había solicitado la inconstitucionalidad de la ley 17.032 y del propio acuerdo por la “incompatibilidad” entre el derecho canónico y los derechos de jerarquía constitucional. La Corte, teniendo en cuenta todo lo dicho anteriormente, respondió “no es admisible que se pretenda canalizar todo disenso individual planteado por algún fiel sobre ciertos aspectos del dogma, doctrina, culto o disciplina (...) a través del accionar de órganos estatales. Ello implicaría una interferencia inaceptable en la autonomía interna reconocida a la demandada”⁽³⁹⁾.

La Corte también reconoce que los registros sacramentales que la actora deseaba anular pertenecen al ámbito eclesiástico y al derecho canónico. Gracias al acuerdo de 1966 el Estado no puede interferir en estas cuestiones, respetando los principios de neutralidad religiosa, de lo contrario estaríamos frente a una “intromisión del Estado en el ejercicio de un culto y, por ello, una violación de la libertad religiosa...”⁽⁴⁰⁾.

IV. Aplicación de “Rueda” a otros cultos

La pregunta clave es si el fallo “Rueda” es aplicable a otras confesiones religiosas presentes en Argentina. La Corte parece abrir la puerta a una posible extensión de su doctrina a otros cultos. Como ya se ha mencionado más arriba, la sentencia deja bien en claro su postura ante el principio de neutralidad religiosa y cómo este permea en todas las comunidades religiosas existentes en nuestro país (considerando 8º). La Corte dice que este principio “protege a las comunidades religiosas de todos los credos para que puedan decidir por sí mismas, libre de la interferencia estatal, los asuntos de su gobierno, fe o doctrina”⁽⁴¹⁾. Asimismo, afirma que “[c]omo bien ha destacado el TEDH en el caso Lautsi v. Italia, el deber de neutralidad del Estado es incompatible con cualquier medida de evaluación de la legitimidad de las creencias religiosas y sus formas de expresión. De lo contrario, el Gobierno actuaría como árbitro de los dogmas religiosos”⁽⁴²⁾.

Seguidamente, la Corte indica que los registros sacramentales “se encuentran exclusivamente regulados por el derecho canónico en tanto dan cuenta de actos eminentemente religiosos (...) y su utilidad se limita a la comunidad religiosa, (...) y no tienen efectos sino dentro del seno de la Iglesia Católica” (considerando 10º). Esto “implica que no existe materia justiciable ante la jurisdicción civil”⁽⁴³⁾. Luego el tribunal clarifica esta cuestión: “... la pretendida extensión de los efectos de una ley civil a un ámbito diverso como lo es el eclesiástico, luce incompatible con la libertad religiosa constitucionalmente garantizada” (considerando 11).

Se deja en claro que se trata de ámbitos distintos e independientes, regulando la legislación civil y la legisla-

(36) CSJN, Fallos 346:333 (2023).

(37) Concordato entre la República Argentina y la Santa Sede. Firmado en Buenos Aires el 10 de octubre de 1966. Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 14 de noviembre de 1966.

(38) Daniel A. Sabsay y Pablo L. Manili (comps.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2009), 234.

(39) CSJN, Fallos 346:333 (2023).

(40) *Ibid.*

(41) *Ibid.*

(42) André Fagundes, “El deber de neutralidad del Estado y el registro de entidades religiosas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis del caso Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros v. Moldavia”, *Derecho, Estado y Religión* (2021): 6.

(43) Jorge A. Di Nicco, “Fallo sobre los Libros de Bautismo de la Iglesia Católica”, *El Derecho* (octubre 2022).

ción canónica materias diferentes. Así las cosas, no existe justificación para hacer distinción entre los registros de la Iglesia católica y los de otras religiones. Por ende, toda solicitud de modificar registros de otros credos debería ser, a la luz de Rueda, desestimada. La neutralidad del Estado engloba la incompetencia de los órganos estatales para juzgar a los cultos sobre sus doctrinas religiosas, sus dogmas, disciplinas y en general para emitir juicio o valoración alguno acerca de cuestiones eclesiásticas. Esto es así que “ni el Estado debe tener injerencia en la vida interna de las confesiones religiosas, ni recíprocamente las confesiones religiosas invadir las competencias del Estado”⁽⁴⁴⁾.

Si bien el Concordato de 1966 aplica únicamente a la Iglesia católica, los principios de autonomía religiosa y de no intromisión estatal emanados del artículo I también están garantizados para otros cultos, gracias al principio de igualdad consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales (cfr. consid. 8-11 de la sentencia bajo análisis).

Está claro entonces que los principios allí volcados deben ser de aplicación para todos los cultos más allá de que aquel acuerdo no los involucre. Aun si el Concordato no existiera, la argumentación de la Corte tendría fundamentos válidos para todo culto por medio del principio de libertad religiosa, la interpretación constitucional de los artículos 14 y 20 relacionados a la libre profesión de culto, los tratados internacionales con jerarquía constitucional y los principios informadores del derecho eclesiástico. En consecuencia, siempre que se trate de un acto eminentemente religioso exclusivamente reglado por el derecho eclesiástico, no debería inmiscuirse el Estado, independientemente de la religión de que se trate.

V. Conclusión

El fallo “Rueda” sienta un precedente importante en materia de libertad religiosa, autonomía eclesiástica y

neutralidad estatal. Si bien su aplicación a otras confesiones religiosas no está completamente garantizada aún, los principios establecidos por la Corte parecen suficientemente amplios como para ser utilizados en futuros casos que involucren cultos no católicos. Esto dependerá, en gran medida, de cómo cada confesión religiosa estructure sus normas internas y de la capacidad de la Corte para adaptarse a esas diferencias siempre que en un hipotético caso ulterior no hubiera una circunstancia fáctica o jurídica diversa que ameritase una distinción.

Dado el pluralismo religioso que caracteriza a la sociedad argentina, es probable que en el futuro surjan controversias relacionadas con otros credos en los que se planteen conflictos similares a los de “Rueda”. El desafío que enfrentan las confesiones religiosas en nuestro país es considerable. A pesar de los avances logrados, persisten desigualdades entre diferentes credos y se observan asimetrías por parte del Estado en asuntos religiosos. Este contexto evidencia una necesidad urgente de asegurar que todas las comunidades de fe puedan ejercer sus derechos sin interferencias indebidas y con igualdad de condiciones.

“Si queréis familias que formen las costumbres privadas, respetad su altar a cada creencia”⁽⁴⁵⁾.

VOCES: FAMILIA - REGISTRO CIVIL - NOMBRE - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - CULTO - IGLESIA CATÓLICA - CAPACIDAD - REGISTRO DE LAS PERSONAS - INSTRUMENTOS PÚBLICOS - HÁBEAS DATA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - BIOÉTICA - LEY - PODER LEGISLATIVO - PERSONA - PRUEBA - FILIACIÓN - DERECHO COMPARADO - DERECHO CIVIL - TRATADOS Y CONVENIOS - PERSONAS JURÍDICAS - LIBERTAD DE CULTO - COMUNIDADES RELIGIOSAS - DERECHO CANÓNICO - RELIGION - IDENTIDAD DE GÉNERO - LAICISMO - DISCRIMINACIÓN

(44) Juan G. Navarro Floria y otros, *Derecho y religión: Derecho Eclesiástico Argentino*, cit., 42.

(45) Juan Bautista Alberdi, *Bases y puntos de partida para la Organización política de la República Argentina* (Buenos Aires: La Cultura Argentina, 1915), 45.